PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1605, del Senado, aprobando el nombramiento diplomático del Dr. Ramón Brea Messina como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.— G. O. Nº 6735, del 17 de Enero de 1948.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1605.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el nombramiento diplomático expedido por el Poder Ejecutivo en favor del señor Doctor Ramón Brea Messina como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Haití.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1606 que establece un impuesto sobre las ventas internas y de exportación.— G. O. Nº 6725, del 27 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1606.

Art. 1.— Se establece un impuesto de tres por ciento sobre las ventas brutas internas cuando el vendedor pague, en conjunto, patentes de RD$ 10.00 en adelante. El impuesto será

solamente de uno por ciento sobre las ventas brutas de exportación.

Art. 2.— Este impuesto se pagará desde el primero de Enero de 1948 y no podrá ser trasladado por el vendedor al comprador por aumento del precio ni de otro modo, cuando se trate de ventas internas.

Art. 3.— La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para ese fin serán establecidos. El pago se efectuará sin requerimiento en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales en los lugares donde no haya Colecturías.

Art. 4.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 5.— El Presidente de la República podrá reducir por decreto el tipo de impuesto establecido por esta ley sobre las ventas brutas internas hasta en las dos terceras partes de lo especificado, ya sea en relación con todos los contribuyentes afectados por dicho impuesto, o estableciendo tipos entre tres y uno por ciento aplicables a las distintas especies de vendedores de determinados artículos. Asimismo, tendrá facultad para fijar en la misma forma un período de liquidación y pago del impuesto distinto al indicado en el artículo 3), así como para regular cualquier cuestión que en esta ley no haya sido prevista expresamente.

Art. 6.— Este impuesto estará en vigor hasta que se haga la reforma tributaria ahora en estudio.

Art. 7.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multa de RD$ 100.00 a RD$ 2000.00. La reincidencia con el doble de la multa anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
M. C. Peña Morros,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciem-

bre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles.— G. O. Nº 6727, del 31 de Diciembre de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1608.

Art. 1.— Para los fines de esta ley se denomina venta condicional de muebles aquellas en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad o determinada porción del precio, o cumplido alguna condición señalada en el contrato.

Art. 2.— En la oficina del Director del Registro del Distrito de Santo Domingo, y bajo la dirección de este funcionario, se establece el Registro Central de Ventas Condicionales de Muebles.

Art. 3.— El vendedor de objetos mobiliarios provistos de numeración u otros signos que los individualicen, así como todo interesado, deben solicitar, dentro de los treinta días de la fecha del contrato, la inscripción de éste en el registro establecido en el artículo anterior, ya sea directamente o por mediación del Director del Registro de la Común en que la venta es realizada. En este último caso, el Diretcor del Registro expedirá recibo provisional al interesado y remitirá el contrato al Registro de Ventas Condicionales de Muebles.

Párrafo I.— Los contratos de ventas condicionales una